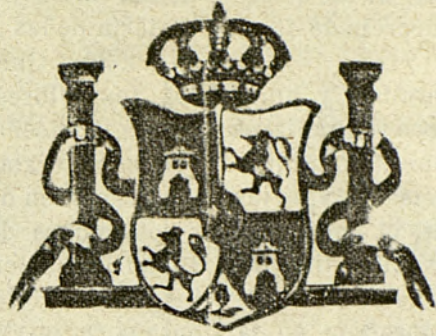


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 242.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspeccion que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposicion y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.º El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.º Un certificado de aptitud, logrado en exámen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este exámen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspeccion de primera enseñanza.

Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.º Para los ascensos en

la carrera, según los méritos y años de servicios, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda seccion y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por órden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspeccion. A su vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito solo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada seccion. No se abrirán estos concursos sinó en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su seccion en el escalafon de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el órden siguiente:

1.º Por Memorias de inspeccion premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27.

2.º Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.

3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposicion gubernativa, conforme al artículo 3.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no podrán ser dados de baja en el escalafon de su clase sinó en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitacion para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sinó por el último número del escalafon y mediante expediente de rehabilitacion, en el cual habrá de oirse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Direccion de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafon de la clase. Este escalafon se publicará por la Direccion general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepcion de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó mas Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 13. Solo podrán optar á este cargo los Inspectores provinciales que correspondan á la pri-

mera seccion del escalafon de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 1.000 de gratificacion, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificacion sinó una vez que les haya sido aprobada por la Direccion general la Memoria de inspeccion que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la Comision regional, así como para los demás efectos de la inspeccion, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó mas Delegados de inspeccion entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reunan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de poblacion mayores de 2.000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspeccion entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegacion todos los derechos de inspeccion que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las Escuelas so-

metidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relacion con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes dará cuenta de su inspeccion, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de instruccion primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instruccion pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspeccion.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspeccion se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instruccion primaria en la region, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comision regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quien haya de presidir.

Art. 21. Ningun Director ó Maestro de Establecimiento de instruccion primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspeccion.

Art. 22. En las poblaciones de mas de 4000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comision de Señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspeccion en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, esta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspeccion en Escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de Señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspeccion en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitucion del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instruccion popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los Establecimientos libres de primera enseñanza su inspeccion se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicacion de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separacion del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separacion.

Cada tres meses darán cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita dia por dia, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspeccion se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comision regional de los Delegados de inspeccion del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspeccion, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el art. 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Direccion general, por conducto del Rector, una Memoria de inspeccion, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comision especial nombrada por el Consejo de Instruccion pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, asi en las

Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspeccion del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1855, sustituirá en las atribuciones de la jurisdiccion académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el cap. 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspeccion del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribucion anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafon de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Direccion general dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del presente Real decreto.

2.º Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilacion, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafon en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene la disposicion anterior.

3.º Si el número de los que acrediten hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90

números que constituyen el escalafon del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortizacion de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafon de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha proveer por oposicion ó por turno de supernumerarios.

4.º Una Comision de Consejeros de Instruccion pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificacion por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.º El orden y clasificacion de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los Inspectores incluidos en el último escalafon oficial publicado por la Direccion general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.º Inmediatamente despues de los anteriores, serán incluidos en el escalafon los que no estando comprendidos en la última clasificacion oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificacion se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acredite mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por mas tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á veintuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(De la Gaceta núm. 258.)

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

##### PROVINCIA DE ALBACETE.

En la capital 3 inv. y 1 def.

En los pueblos 57 inv. y 14 def.

##### PROVINCIA DE ALICANTE.

En la capital 21 inv. y 8 def.

En los pueblos 41 inv. y 24 def.

## GOBIERNO CIVIL.

### Sanidad.

#### Circular.

A pesar de las repetidas circulares publicadas en este Boletín señalando á los Sres. Alcaldes las medidas sanitarias que legalmente pueden adoptar, y sin embargo de que la epidemia en esta provincia desaparece rápidamente, todos los dias recibo quejas de los abusos cometidos por aquellas autoridades, á las que ni las multas ni los mas serios apercibimientos alcanzan á hacerles cumplir sus deberes.

Dispuesto á no tolerar semejante conducta he acordado recordarles:

1.º Que solo es permitida la fumigacion de los viajeros cuando procedan de puntos infestados, y únicamente es permitido el aislamiento, en local conveniente, cuando el Médico encargado de la inspeccion facultativa declare bajo su responsabilidad que las personas de quienes se trate se hallan con síntomas evidentes del padecimiento.

2.º Que toda extralimitacion será corregida con multa de 200 á 500 pesetas, además de entregar á los autores á los tribunales para que entiendan, segun los casos, de los delitos de desobediencia ó detenciones ilegales.

3.º Encargo á los Alcaldes el puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, y á la Guardia civil que preste preferente atencion á este servicio, no permitiendo ninguna clase de acordonamientos ni molestas vejaciones, y denunciándome cuantas faltas observe para corregirlas en el acto con toda severidad y sin contemplacion de ninguna especie.

Burgos 31 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Briviesca.

D. Rafael Gonzalez de Cosío y Vega, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en este Juzgado contra Feliciano Bárcena Diez, vecino de Padrones, sobre robo de hogazas de pan y ropa á su convecino Francisco Gandia, he acordado proceder á la venta de sus bienes radicantes en dicho Padrones, en segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado en el dia 30 de Setiembre próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No existe titulacion de las fincas, de la que se proveerán los

compradores á su costa, siendo de su cuenta los gastos de escritura.

2.ª Los licitadores antes de hacer postura consignarán el 10 por 100 de la retasa de los bienes que deseen adquirir.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio dado á las fincas rebajado el 25 por 100.

Dado en Briviesca á 26 de Agosto de 1885. = Rafael Gonzalez de Cosío. = Ante mí, Miguel Astarloa.

### Fincas.

1.ª Una heredad en Ayamules, de 2 celemines, linda N. ejidos, S. Isidoro Ojeda, E. Modesto Herrera, y O. Miguel Bárcena, retasada en 13'33 pesetas.

2.ª Otra en el mismo término, de 1 celemin, N. ejidos, S. y O. Miguel Bárcena, y E. linde, en 3'33 pesetas.

3.ª Otra á Santa Olalla, de 1 celemin, N. linde, S. camino, E. Eugenio Garcia, y O. Francisco Saiz, en 4'67 pesetas.

4.ª Otra en dicho término, de 3 celemines, N. y S. linde, E. Matias Garcia, y O. Francisco Saiz, en 20 pesetas.

5.ª Otra en la Canaleja, de 2 y medio celemines, N. el rio, S. camino, E. Ramon Gandia, y O. Isidoro Gandia, en 50 pesetas.

6.ª Otra en Valdefrailes, de 3 celemines, N. Juan Tubilleja, S. y E. ejidos, y O. Zacarias Diez, en 26'67 pesetas.

7.ª Otra en Cañimor, de 1 celemin, N. y E. Capellanía de D. Severo Gomez, S. camino, y O. Alejandro Saiz, en 13'33 pesetas.

8.ª Otra en las Peladas, de 2 celemines, N. ejidos, S. linde, E. Domingo Ojeda, y O. Miguel Bárcena, en 4 pesetas.

9.ª Otra en el mismo término, de 4 celemines y medio, N. Miguel Bárcena, S. y E. camino, y O. Juan Garcia, en 4'67 pesetas.

10. Otra en dicho término, de 2 celemines, N. Andrés Saiz, S. Miguel Bárcena, E. Joaquin Alonso, y O. Eusebio Diez, en 2'67 pesetas.

11. Otra en referido término, de 2 fanegas, N. Julian Tamayo, S. Domingo Ojeda, E. Miguel Bárcena, y O. Juan Diez, en 26'70 pesetas.

12. Otra en Valdazga, de celemin y medio, N. y S. ejidos, E. Matea Sedano, y O. Juan Tuvilla, en 2'67 pesetas.

13. Otra en el mismo término, de 5 celemines, N. y S. ejidos, E. Santiago Gandia, y O. Pablo Sedano, en 6'67 pesetas.

14. Otra á la Cuesta, de celemin y medio, N. camino, S. Simon Saiz, E. Eugenio Garcia, y O. Jacinto Saiz, en 2'67 pesetas.

15. Otra en Navaespina, de celemin y medio, N. Saturnino Diez, S. herederos de D. Gerónimo Canton, E. camino, y O. Francisco Saiz, en 20 pesetas.

16. Otra á Torcon, de un celemin, N. Isidoro Alonso, S. y E. el rio, y O. D. Leonardo Villanueva, en 4 pesetas.

17. Otra á Torca el hombre, de 2 celemines y medio, N. ejidos, S. camino, E. Miguel Bárcena, y O. Francisco Gandia, en 8 pesetas.

18. Otra á Val de los gustos, de 2 celemines, E. Claudio Alonso, y por los demás aires ejidos, en 6'67 pesetas.

19. Otra en referido término, de 2 celemines, S. Claudio Alonso, y por los demás aires ejidos, en 6'67 pesetas.

20. Otra al Hoyo, de 5 celemines, S. Alejandro Saiz, y por los demás aires ejidos, en 2'67 pesetas.

21. Una era de pan trillar, al Rebollo, de celemin y medio, N. pared, S. y E. ejidos, y O. Miguel Bárcena, en 13'33 pesetas.

22. Otra al Barrio bajero, de 1 celemin, N. Manuel Blanco, S. ejidos, E. camino, y O. pared, en 33'33 pesetas.

23. Otra heredad á Valdeparaiso, de un celemin, O. Julian Tamayo, y por los demás aires ejidos, en 2 pesetas.

24. Otra en Canalejas, de 5 celemines, N. y O. ejidos, S. Agustin Sedano, y E. Isidoro Ojeda, en 2 pesetas.

25. Otra al Maullo, de 12 celemines, N. Juan Garcia, S. y O. ejidos, y E. Francisco Gandia, en 20 pesetas.

26. La cuarta parte de una casa en la calle de los Leones, proindiviso con Pedro Garcia, señalada con el núm. 3, de un solo piso y desvan, su construccion mampos-tería hasta el primer piso, y lo demás de adobe, que mide toda ella 13 metros de frente por 3 metros 25 centímetros de fondo, y linda por la derecha entrando calle, izquierda casa de Pedro Alonso, y espalda otra de Fermin Diez, valuada en 36'67 pesetas.

27. La mitad de un sitio en la calle de las Eras del Barrio bajero, que mide todo él 7 metros de frente por otros 7 y 75 centímetros de fondo, teniendo construida de piedra la pared del frente de 2 metros de altura, y lo demás sin pared, y linda por la derecha entrando Eustaquio Saiz, izquierda Matea Sedano, y espalda ejidos, en 10 pesetas.

### Sedano.

D. Agustin de Bárcena y Jimeno, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Sedano,

Por el presente hago saber: que en el pleito de menor cuantia promovido por D. Juan Garcia Sierra, vecino de la ciudad de Burgos, representado por el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro, contra D. Francisco de la Peña, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se ha dictado con fecha 26

PROVINCIA DE ALMERÍA.  
En la capital 185 inv. y 65 def.  
En los pueblos 155 inv. y 39 def.

PROVINCIA DE BADAJOZ.  
En los pueblos 2 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE BARCELONA.  
En la capital 52 inv. y 25 def.  
En los pueblos 73 inv. y 29 def.

PROVINCIA DE BURGOS.  
En los pueblos 33 inv. y 6 def.

PROVINCIA DE CASTELLON.  
En la capital 3 inv. y 3 def.  
En los pueblos 83 inv. y 28 def.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.  
En la capital 14 inv. y 9 def.  
En los pueblos 144 inv. y 68 def.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.  
En los pueblos 93 inv. y 39 def.

PROVINCIA DE CUENCA.  
En los pueblos 121 inv. y 56 def.

PROVINCIA DE GERONA.  
En los pueblos 30 inv. y 9 def.

PROVINCIA DE GRANADA.  
En la capital 44 inv. y 23 def.  
En los pueblos 298 inv. y 98 def.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.  
En los pueblos 27 inv. y 12 def.

PROVINCIA DE HUESCA.  
En la capital 14 inv. y 1 def.  
En los pueblos 96 inv. y 20 def.

PROVINCIA DE JAEN.  
En los pueblos 51 inv. y 17 def.

PROVINCIA DE LÉRIDA.  
En la capital 56 inv. y 14 def.  
En los pueblos 27 inv. y 9 def.

PROVINCIA DE LOGROÑO.  
En los pueblos 81 inv. y 13 def.

PROVINCIA DE MÁLAGA.  
En los pueblos 45 inv. y 22 def.

PROVINCIA DE MURCIA.  
En la capital 2 inv.  
En los pueblos 89 inv. y 27 def.

PROVINCIA DE NAVARRA.  
En la capital 1 inv.  
En los pueblos 244 inv. y 91 def.

PROVINCIA DE PALENCIA.  
En la capital 5 inv. y 2 def.  
En los pueblos 34 inv. y 5 def.

PROVINCIA DE SALAMANCA.  
En los pueblos 14 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE SEGOVIA.  
En la capital 4 inv. y 3 def.  
En los pueblos 27 inv. y 10 def.

PROVINCIA DE SORIA.  
En los pueblos 61 inv. y 12 def.

PROVINCIA DE TARRAGONA.  
En la capital 12 inv. y 3 def.  
En los pueblos 68 inv. y 14 def.

PROVINCIA DE TERUEL.  
En la capital 3 inv. y 3 def.  
En los pueblos 223 inv. y 70 def.

PROVINCIA DE TOLEDO.  
En los pueblos 160 inv. y 73 def.

PROVINCIA DE VALENCIA.  
En la capital 3 inv.  
En los pueblos 67 inv. y 21 def.

PROVINCIA DE VALLADOLID.  
En la capital 17 inv. y 10 def.  
En los pueblos 244 inv. y 36 def.

PROVINCIA DE ZAMORA.  
En los pueblos 36 inv. y 8 def.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
En la capital 21 inv. y 7 def.  
En los pueblos 220 inv. y 68 def.

PROVINCIA DE MADRID.  
En la capital 24 inv. y 13 def.  
En los pueblos 116 inv. y 28 def.  
Madrid 30 de Agosto de 1885. =  
El Director general, Arcadio Roda.

del corriente sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Cabeza.—En la villa de Sedano, á 26 de Agosto de 1885, el Sr. D. Agustin de Bárcena y Jimeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de juicio de menor cuantía entre partes, de la una como demandante D. Juan Garcia Sierra, Abogado y vecino de Burgos, representado por el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro, y de la otra como demandado D. Francisco de la Peña Huidobro, vecino de esta villa, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por D. Juan Garcia Sierra, y en su consecuencia condeno al demandado D. Francisco de la Peña á que dentro del término de 5 dias desde que esta sentencia sea firme pague á aquel la cantidad de 618 pesetas y 50 céntimos, resto de la deuda que reclama, después de deducirse las 300 pesetas que confiesa tener recibidas á cuenta; al abono asimismo del interés legal de dicha cantidad á razon de un 6 por 100 anual á contar desde la fecha de la presentacion de la demanda; á que abone el importe de las costas originadas en la preparacion de la via ejecutiva ejercitada por el demandante respecto de esta misma deuda ante el Juzgado de primera instancia de Burgos, y al pago de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes con arreglo á la ley, segun su respectivo estado, y se publicará por edictos que se fijarán en la puerta del local de este Juzgado y se insertará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Agustin de Bárcena y Jimeno.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Agustin de Bárcena y Jimeno, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública en ella en este dia, 26 de Agosto de 1885, de que yo el Escribano certifico. — Saturio Gallo.

Lo que se hace saber al público por el presente edicto para que llegue á conocimiento del demandado, que ha sido declarado rebelde, y le sirva de notificacion.

Dado en Sedano á 27 de Agosto de 1885.—Agustin de Bárcena—El Actuario, Martin Santa Maria.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Burgos.*

Con fecha 17 del actual se publicó en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 21, el anuncio fijando el dia 15 de

Setiembre para dar principio á los exámenes de prueba de curso en este establecimiento; pero dispuesto por Real orden de 22 del actual el aplazamiento de estos actos hasta nueva orden, queda sin efecto dicho anuncio hasta nuevo aviso.

Burgos 28 de Agosto de 1885.—El Director, Bernardino Velasco.

### Alcaldia de Torduelles.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del municipio.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en papel correspondiente y en el plazo de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Torduelles 27 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José del Pozo.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiéndose suspendido de Real orden, á causa del estado sanitario del país, la apertura de la matrícula para el curso próximo venidero, quedan tambien en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas á las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta ciudad.

Los aspirantes á ellas, sin embargo, continuarán dirigiendo sus solicitudes á esta Presidencia dentro del plazo primitivamente señalado.

Salamanca 28 de Agosto de 1885.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Venta de una finca.*

Se vende la titulada Valdenubla, en jurisdiccion de Cillaperlata, partido de Briviesca, en esta provincia de Burgos, compuesta de dos casas y extensos corrales cubiertos, de 50 fanegas de tierra de sembradura y grandes prados para pastar ganado mayor, y un magnífico monte de 605 fanegas de cañada, poblado de roble, encina, pino y haya.

Para tratar dirigirse á su dueño Antolin Gomez en Barciná de los Montes. 1—2

## INDICE

*de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.*

Núm. 123. Gobierno de la provincia. Circular sobre el establecimiento de lazaretos y precauciones sanitarias.

—Administracion de Hacienda. Relacion rectificada de los cupos de consumos.

Núm. 124. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolviendo la competencia entre la Audiencia de lo criminal de Lerma y el Gobernador de Burgos sobre conocimiento del hecho de haber cobrado un Ayuntamiento el impuesto de sal, exigido tambien por la Delegacion del Banco.

—Gobierno de la provincia. Circular prorogando la veda de la caza.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 27 de Mayo último.

Núm. 125. Idem id. del dia 30. —Administracion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre la incaucion de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones.

Núm. 126. Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria de 1.º de Junio.

—Gobierno de la provincia. Resumen del movimiento de poblacion en la provincia en el mes de Junio último.

—Administracion de Hacienda. Circular publicando la de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre que se prohíba someter á desinfeccion el tabaco

Núm. 127. Comision provincial. Extracto de sus sesiones ordinarias de los dias 3 y 6 de Junio.

Núm. 128. Ministerio de la Gobernacion Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Reus.

—Gobierno de la provincia. Circular sobre los medios que deben arbitrar los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades que ocasione el cólera.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 10.

Núm. 129. Ministerio de la Gobernacion. Real orden resolviendo la reclamacion contra la indemnizacion exigida á la madre de un prófugo.

—Gobierno de la provincia. Circular prorogando la veda de la caza.

Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 13.

Núm. 130. Ministerio de la Gobernacion. Reales órdenes sobre suspension de 18 Concejales del Ayuntamiento de Murcia y del Ayuntamiento de Las Cabañas (provincia de Barcelona).

—Gobierno de la provincia. Anuncio y pliego de condiciones para la subasta del racionado del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta capital.

—Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria del dia 15.

Núm. 131. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension de cinco concejales del Ayuntamiento de Iznatoraf.

—Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Julio último.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 17.

Núm. 132. Ministerio de la Gobernacion. Circular resolviendo las consultas sobre aplicacion de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio último.

—Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 20.

Núm. 133. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre constitucion de Ayuntamientos interinos.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos por subasta en los montes públicos de esta provincia.

Núm. 134. Ministerio de la Gobernacion. Real orden resolviendo la reclamacion sobre las elecciones municipales de Castellar de Santiago.

—Gobierno de la provincia. Anuncio y pliego de condiciones para la contrata de acopios de piedra para las carreteras de la provincia.

—Diputacion provincial. Resumen del presupuesto provincial ordinario para el año 1885-86.

Núm. 135. Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre la prision preventiva de los militares acusados en el fuero comun.

—Idem. Otra sobre puntualidad en el pago de la suscripcion á la Gaceta Agrícola.

—Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondiente al mes actual, ejercicio ampliado.

Núm. 136. Idem. Extracto de su sesion del dia 18 de Junio último.

—Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros hechos en el mes de Agosto último.

Núm. 137. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto abriendo una suscripcion pública para atender á las necesidades de la epidemia.

—Ministerio de Fomento. Real orden aplazando los exámenes y matrícula en los establecimientos de enseñanza.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto suprimiendo el Juzgado de 1.ª instancia de Sedano.

—Gobierno de la provincia. Anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de La Puebla de Arganzon á las Ventas de Armentia.

Núm. 138. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden sobre identificacion por los encargados del Registro civil de las personas fallecidas á consecuencia del cólera y trasladadas á los depósitos de los cementerios.

—Idem. Otra sobre la existencia de los Notarios al otorgamiento de los testamentos por las personas atacadas de la epidemia colérica.

—Ministerio de la Guerra. Real orden concediendo nuevo plazo para las sustituciones en el servicio militar.

Número extraordinario del dia 29. Comision provincial. Extracto de sus sesiones ordinarias de los dias 24 y 27 de Junio y 1.º de Julio, y de la extraordinaria del 26 de Junio.

Núm. 139. Administracion de Hacienda. Circular publicando la de la Direccion general de Contribuciones sobre instruccion de los expedientes de condonaciones por calamidades públicas.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Aranda de Duero.